

## **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juan Altagracia Félix Álvarez.

**Abogado:** Dr. Alejandro Mercedes Martínez.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Nulo*

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0173374-9, domiciliado y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., a nombre del recurrente;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados de la parte interviniente, Licdos.

Manuel Espinal Cabrera, Fausto A. García y José Lorenzo Fermín;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 8, 12, 13 y 27 ordinal 21 de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 3, 5 y 9 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se consignan como hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el que intervinieron un vehículo propiedad de Tania M. González, conducido por Juan Altagracia Félix Álvarez, y otro conducido por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, propiedad de Confecciones Santiago, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., los dos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta dictó sentencia el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., así como por Juan Altagracia Félix Álvarez, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., P.C.R. y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora y Juan Altagracia Félix Álvarez, P.C.C., contra la sentencia No. 221 de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara culpable al nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Altagracia Félix Álvarez y Kelvin Gómez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Altagracia Félix Álvarez, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Altagracia Félix Álvarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Fco. Mercedes, en contra de Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en los daños morales y materiales sufridos por el requeriente a causa del presente accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por depreciación del vehículo del requeriente y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante, todo a favor del señor Juan Altagracia Félix Álvarez; **Séptimo:** Se condena además a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Francisco Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se

declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo; **Décimo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Confecciones Santiago, S. A., de manera reconvenional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina M. Fernández, en contra de Tania M. González, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero modificándolo en el sentido de haber violado los artículos 61, 70 y 49 de dicha ley; segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, al pago de las costas@; d) que esta sentencia fue objeto de los recursos de casación interpuestos por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 7 de febrero del 2001 y en su parte dispositiva dice lo siguiente: **APrimero:** Admite como interviniente a Juan Altagracia Félix Álvarez, en los recursos de casación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y compensa las civiles@; e) que la corte de envío conoció del presente asunto y dictó el 4 de septiembre del 2002 la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a al forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Emperador Pérez León, actuando a nombre y representación de: a) Bernardo de Jesús Rivas R., b) de Confecciones Santiago, S. A. y c) de La Monumental de Seguros, S. A., el 22 de mayo de 1995. Así como el recurso interpuesto por el Dr. Alejandro Mercedes M., a nombre y representación del agraviado Juan Altagracia Félix Álvarez, el 22 de mayo de 1995. recursos interpuestos contra la sentencia correccional No. 221, dictada el 22 de mayo de 1995, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los cuales fueron incoados en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Tratándose de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en materia penal, en lo que se refiere al expediente a cargo del nombrado Bernardo de Jesús Rivas, el cual fue sometido por violación a la Ley No. 241, en perjuicio del señor Juan Altagracia Félix Álvarez. La corte, actuando, en forma delimitada, procede a conocer el presente caso solamente en el aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Altagracia Félix Álvarez, a través de sus abogados apoderados, Lic. Porfirio Veras y el Dr. Alejandro Mercedes M., contra el señor Bernardo de Jesús Rivas, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido formulada, llenando los requisitos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, rechaza la misma, actuando por autoridad propia y contrario imperio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y además por falta de calidad; y en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil se

refiere, por lo cual, descarga de toda responsabilidad civil al señor Bernardo de Jesús Rivas, a Confecciones Santiago, S. A. y a La Monumental de Seguros, S. A., por haberse comprobado que el nombrado Juan Altagracia Félix Álvarez, no sufrió lesiones físicas o corporales, en el presente accidente; **QUINTO:** Descargando al nombrado Bernardo de Jesús Rivas, a Confecciones Santiago, S. A. y a La Monumental de Seguros, S. A., en razón de que la parte demandante el señor Juan Altagracia Félix Álvarez no ha demostrado o probado ser el propietario legítimo del vehículo que resultó con daños materiales o averías, a consecuencia del accidente de referencia, ya que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual, la propietaria del referido vehículo señora Tanya González al momento de ocurrir el accidente. Existiendo además, un acto de venta, mediante el cual la indicada señora vende el vehículo en mención al señor Juan Altagracia Félix Álvarez, contrato éste que carece de fecha cierta, ni haberse cumplido las formalidades previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241; **SEXTO:** Condena al demandante Juan Altagracia Félix Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fausto A. García y José Lorenzo Fermín Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@; Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., el recurrente propone en apoyo de su recurso, lo siguiente: **A**La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acoge los argumentos del juez del tribunal. Aunque esta Honorable corte, igual que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación de los hechos al establecer que el accidente ocurrió porque el conductor Bernardo de Jesús Rivas conducía de manera torpe y atolondrada@; y más adelante los referidos abogados, en representación del recurrente continúan sus alegatos de la siguiente manera: **A**Los fundamentos de hecho de la sentencia y del derecho aplicado le es coherente y lógico su resultado. Así el delito que prevé la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 65 estuvo evidenciado claramente en todo el desarrollo del proceso tanto en su primera fase como en la segunda y ambas sentencias contienen la justificación plena de sus dispositivos razón por la cual no podrían ser criticadas por esta Suprema Corte de Justicia, como tampoco lo serían en cuanto al seguimiento de los cánones procesales, en la materia penal, en los que ha habido una plena fidelidad en todo su desarrollo@ y concluyen su memorial de la siguiente manera: **A**Todo ello a la convicción de lo establecido, como llevará a los magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a convenir que la sentencia del Tribunal a-quo objeto del recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez es casable porque quedó evidenciado que este tribunal hizo una errónea aplicación del derecho@; Considerando, que se evidencia de lo anteriormente transcrito que el memorial depositado por los abogados del recurrente no contiene un desarrollo adecuado de los medios propuestos, por lo que dicho memorial no cumple con las exigencias establecidas en la ley, sobre la motivación exigida, pues no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta y lógica, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha sido posible deducir de la redacción del memorial depositado; en consecuencia, al no cumplir con el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo cumplimiento se impone, a pena de nulidad al Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra, el presente recurso debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fausto García y José Lorenzo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)